

NOTAS

- (1 y 3) Nombre y apellidos paterno y materno.
- (2) Del Ejército, de la Armada, ó de lo que sea.
- (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, ó de lo que sea.
- (5) Caja de recluta ó de la expresada Comisión.
- (6) El que le haya tocado en el sorteo.
- (7) El pueblo á que corresponda, y si estuviere dividido en distritos, el distrito.
- (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- (9) Los que tuviere.
- (10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el conejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc., á que corresponde dicho pueblo.
- (11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.
- (12) Los nombres del padre y de la madre si fueren conocidos.
- (13) Lo que hubiere alegado en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.
- (14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
- (15) Lo que resulte del reconocimiento.
- (16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.
- (17, 18, 19 y 20) Los que fueren.
- (21) La enfermedad aguda que padece.
- (21) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.

Tratados ya los dos primeros puntos del presente artículo, relativos á los derechos y deberes especiales de las clases médicas en lo que respecta al ejercicio profesional y á su pericia ante los Tribunales, tócanos ahora hablar acerca de las responsabilidades civiles y criminales que pueden contraerse por los individuos de dichas clases en ambos conceptos. Trataremos primero de las responsabilidades completas, claras y terminantes que se expresan en nuestros códigos y leyes, y después, de las que pudieran pedirse criminal y civilmente á los facultativos por el ejercicio profesional.

SINOPSIS DE LAS RESPONSABILIDADES

EXPRESAS

Delitos ó faltas.	Penas.
1.º No denunciar la perpetración de cualquier delito público el que lo <i>presenciar</i> (artículo 259, ley de Enjuiciamiento Criminal).	Multa de 5 á 50 pesetas.
2.º Por no denunciar las señales de envenenamiento ó de otro delito en persona á quien se asista, ó en un cadáver (art. 599 del Código Penal).	Idem ó reprensión.
3.º Por no dar parte de algún delito público de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, <i>si tuviere noticia</i> por razón del cargo ó profesión (art. 262, L. E. C.).	Multa de 25 á 50 pesetas.
4.º Por la <i>denuncia falsa</i> , si el delito imputado fuera grave.	Presidio correccional grados medio y máximo. Id. medio y mínimo. Arresto mayor. Multa de 250 á 2.500 pts.
Si fuere menos grave.	
Si fuere leve ó una falta. Y en todo caso (art. 341, C. P.).	
5.º Por no prestarse á dar los oportunos auxilios en caso de delito flagrante de lesiones cuando fuere requerido para ello por las autoridades ó funcionarios que instruyan las primeras diligencias (art. 785, L. E. C.).	Multa de 50 á 250 pesetas.
6.º Por librar certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público (artículo 323, C. P.).	Arresto mayor, grado máximo, á prisión correccional, grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.
7.º Por no concurrir al primer llamamiento judicial ó resistirse á declarar como testigo en el sumario.	Multa de 5 á 50 pesetas.
Si persiste en no concurrir.	Id. de 150 á 1.500 pesetas.
Si persiste en resistirse á declarar (artículo 240, L. E. C.).	Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.
8.º Por no comparecer como testigo al primer llamamiento en juicio oral y público ó ante el Jurado.	Multa de 5 á 50 pesetas.
Si no concurre al segundo llamamiento (art. 661, L. E. C.).	Id. de 150 á 1.500 pesetas.

Delitos ó faltas.	Penas.
9.º Si se niega á declarar como testigo se le impondrá en el acto Si á pesar de esto persiste en la negativa (art. 716, L. E. C.)	Id. de 25 á 250 pesetas. Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.
10. Si habiendo declarado como testigo no se pone en conocimiento del juez instructor los cambios de domicilio que se hagan hasta ser citado para el juicio oral (artículo 446, L. E. C.)	Multa de 5 á 50 pesetas.
11. Por descubrir alguna diligencia del sumario, quebrantando el secreto de éste (artículo 361, L. E. C.): Si no es funcionario público (art. id., id.) Si se es funcionario público (art. 378 del Código Penal) Si de la revelación resulta grave daño para la causa pública (art. id., id.) Si descubre los secretos de un particular sabidos por razón del cargo (artículo 379 id.)	Multa de 50 á 500 pesetas. Suspensión en grado medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Inhabilitación especial temporal, grado máximo, á id. perpetua y prisión correccional, grados medio y máximo. Suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.
12. Por falso testimonio en contra del reo en causa criminal: A. Si el reo ha sido condenado á pena de muerte y se ha ejecutado B. Si ha sido condenado á cadena perpetua y la ha comenzado á sufrir C. Siendo la misma la condena y no habiéndose empezado á sufrir D. Si el reo fué condenado á cualquier otra pena aflictiva y la empezó á sufrir E. Si no la hubiera empezado á sufrir F. Si el reo hubiese sido condenado á pena correccional y la empezó á sufrir G. Si hubiese sido condenado á pena correccional sin haberla empezado á sufrir H. Si fué condenado á pena leve y la empezó á sufrir K. Si no la hubiera empezado á sufrir (artículo 332, C. P.)	Cadena temporal, grado máximo á perpetua. Cadena temporal. Presidio mayor. Presidio correccional máximo á mayor, medio. Presidio correccional medio á mayor, mínimo. Presidio correccional medio y máximo y multa de 250 á 1.250 ptas. Presidio correccional mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 ptas. Arresto mayor máximo á correccional mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Delitos ó faltas.	Penas.
13. Por dar falso testimonio en favor del reo en causa criminal: A. Si la causa fuere por delito B. Si fuere por falta (art. 333, C. P.)	Arresto mayor máximo á prisión correccional media y multa de 150 á 1.500 pesetas. Arresto mayor.
14. Por dar falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo en causa criminal (art. 334, C. P.)	Arresto mayor mínimo y medio.
15. Por falso testimonio en causa civil: A. Si el valor de la demanda excediere de 250 pesetas B. Si no excediere de 250 pesetas (artículo 335, C. P.)	Arresto mayor máximo á presidio correccional mínimo y multa de 250 á 1.250 pesetas. Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.
16. Por alterar la verdad con reticencias ó inexactitudes, sin faltar esencialmente á ella: A. Si fuere en causa sobre delito B. Si fuere en faltas ó negocio civil (artículo 338, C. P.)	Multa de 150 á 1.500 ptas. Id. 125 á 1.250 ptas.
17. Las penas de los artículos precedentes son aplicables, en su grado máximo, á los peritos que declaren falsamente en juicio (artículo 336, C. P.)	Las máximas de los números 12, 13, 14, 15 y 16.
18. Por declaración falsa mediante cohecho del testigo ó perito, las inmediatamente superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva, siendo esta última decomisada (art. 337, C. P.)	Superiores en un grado á las de los números 12, 13, 14, 15, y 16.
19. Por librar certificado falso de enfermedad ó faltar á la verdad en las declaraciones ó certificaciones facultativas con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, además del resarcimiento de los daños y perjuicios causados, por la baja indebida, á tercera persona ó al Estado (arts. 174 y 87 respectivamente de las leyes del reemplazo del Ejército y de la Armada)	Arresto mayor máximo á prisión correccional mínima y multa de 125 á 1.250 pesetas é inhabilitación especial temporal.
20. Por recibir por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptar ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de la profesión que constituya delito (arts. 175 y 88 de las leyes citadas)	Presidio correccional mínimo á medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, y además la pena correspondiente al delito si se ha ejecutado, é inhabilitación especial temporal.

Delitos ó faltas.

Penas.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviere por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito (art. id. id., pár. 2.º) . . .

Presidio correccional mínimo y medio y multa del tanto al triplo de la dádiva si el acto se ejecuta; si no se ejecuta, arresto mayor máximo á presidio correccional mínimo y multa del tanto al duplo é inhabilitación especial temporal.

21. Por corromper á los facultativos ó funcionarios públicos con dádivas, presentes ó promesas (arts. 176 y 89 de las leyes citadas)

Las mismas penas marcadas en en los números 19 y 20, menos la inhabilitación.

22. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil será según el artículo 178 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército

Indemnización de 2.250 pesetas.

Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la Ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados y den su dictamen pericial: en lo que se refiera á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares, la Junta superior facultativa de Cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de la Armada, una Junta de jefes nombrada al efecto (artículos 47 y 48 del Reglamento que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y vigente en virtud de la de 11 de Julio de 1885, 2.º artículo adicional).

Delitos ó faltas.

Penas.

23. El perito ó funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito (artículos 396 y 399, C. P.)

Presidio correccional mínimo á medio y multa del tanto al triplo de la dádiva, y la pena correspondiente, números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

24. El funcionario público ó perito que hiciere lo indicado en el artículo anterior para ejecutar un acto injusto relativo á su cargo que no constituya delito:

A. Si lo ejecutare

Presidio correccional mínimo á medio y multa del tanto al duplo. Arresto mayor máximo á presidio correccional mínimo y multa del tanto al duplo.

B. Si no llegare á ejecutarse (arts. 397 y 399, C. P.)

25. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el perito ó funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo (arts. 398 y 399, C. P.)

Arresto mayor medio á máximo y multa del tanto al triplo.

26. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los números 23, 24 y 25 incurrirán además (artículo 400, C. P.) en

Inhabilitación especial temporal.

27. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos (y á los peritos) (artículo 402, C. P.)

Las señaladas en los números 23, 24 y 25, pero no la del 26.

28. Por dejar voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones el perito y el testigo cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto (artículo 383, C. P.)

Multa de 150 á 1.500 ptas.

29. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo coope- re á la ejecución de los delitos de suposición de partos y de sustitución de un niño por otro (art. 484, C. P.)

Presidio mayor. Multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal especial.

30. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperase á él:

A. Si ejerciere violencia en la embarazada

Reclusión temporal grado máximo.

B. Aunque no la ejerciere si obra sin consentimiento de la mujer

Prisión mayor grado máximo.

C. Si la mujer lo consintiere (art. 428 con 425, C. P.)

Prisión correccional grado máximo.

Delitos ó faltas.	Penas.
31. El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo (art. 428, C. P.)	Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.
32. Los farmacéuticos que despachen medicamentos deteriorados, ó sustituyan unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos (art. 353, C. P.)	Arresto mayor máximo á prisión correccional mínimo. Multa de 125 á 1.250 pesetas.
33. Si por el efecto del despacho del medicamento resultare la muerte de una persona (art. 353, C. P.)	Prisión correccional medio y máximo y multa de 250 á 1.250 pesetas.
34. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, los despache ó suministre sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos (art. 352, C. P.)	Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.
35. Los dependientes de los farmacéuticos y comerciantes á que se refieren los dos artículos anteriores, cuando dichos dependientes fueren los culpables (art. 354, C. P.)	Las indicadas en los números 32, 33 y 34.
36. El que practicare ó <i>hubiere hecho</i> practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al <i>tiempo</i> , sitio y <i>demás formalidades</i> prescritas para las inhumaciones (artículo 349, C. P.)	Arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.
37. Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro II del Código (art. 596, párrafo 5.º)	Multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.
38. Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad en los casos no comprendidos en el libro II del Código (artículo 595, párrafo 1.º, C. P.)	Cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas.
39. Los que infringieren las prescripciones sanitarias de policía sobre prostitución; ó las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio; ó los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales; ó los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, si la infracción no constituye delito (art. 596, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 9.º, C. P.)	Multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

Delitos ó faltas.	Penas.
40. Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia (art. 599, párrafo 2.º, C. P.)	Multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión.
41. Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren <i>pronósticos</i> ó <i>adivinaciones</i> , ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante, si el hecho no estuviere penado en el libro II del Código (artículo 606, C. P.)	Arresto mayor y comiso de los efectos empleados.
42. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave (art. 581, párrafo 1.º, C. P.)	Arresto mayor máximo á prisión correccional grado mínimo.
Si el hecho constituye un delito menos grave (art. 581, párrafo 1.º, C. P.)	Arresto mayor grado mínimo y medio.
43. El que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia (art. 581, párrafo 2.º, Código Penal)	Arresto mayor grado medio y máximo.
44. Si las penas señaladas en los núms. 42 y 43 son iguales ó menores á las señaladas en el párrafo primero del art. 581 (art. 581 párrafo último, C. P.)	La inmediata á la que corresponda en el grado que estimen los Tribunales.
En la aplicación de las penas indicadas en los núms. 42, 43 y 44 procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82 (art. 581, párrafo 3.º, C. P.) (1).	

En las páginas xx y xxi hemos hablado ya acerca de la responsabilidad en que puede incurrirse al publicar historias clínicas, como autor de los delitos de calumnia ó de injurias graves, siem-

(1) Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias ni agravantes ni atenuantes, impondrá la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrá en el grado mínimo.

pre que no se considere que se hayan cometido por *imprudencia temeraria* (?).

Como puede comprenderse leyendo lo que hemos dicho en las páginas mencionadas, puede darse el caso. Con objeto de que se entiendan bien el carácter y las consecuencias de las penas mencionadas en nuestra *Sinopsis de las responsabilidades expresas*, copiaremos la tabla que forma parte del art. 97 del Código Penal, y daremos algunas explicaciones relativas á la clasificación de las multas, á la inhabilitación especial, perpetua y temporal, y á la suspensión de cargo público, profesión ú oficio.

3.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrá en el grado máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de una y otras.

5.^a Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen conveniente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualesquiera que sean el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACIÓN DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales	De 12 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día á 14 años y 8 meses	De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses.	De 17 años y 4 meses y un día á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confiuamiento	De 6 años y un día á 12 años.	De 6 años y un día á 8 años	De 8 años á 10 años y un día.	De 10 años y un día á 12 años.
Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal.	De 6 meses y un día á 6 años.	De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un día á 6 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro.	De un mes y un día á 6 años.	De un mes y un día á 2 años.	De 2 años y un día á 4 años.	De 4 años y un día á 6 años.
La de suspensión.	De un mes y un día á 6 meses.	De un mes y un día á 2 meses.	De 2 meses y un día á 4 meses.	De 4 meses y un día á 6 meses.
La de arresto mayor.	De 1 á 30 días.	De 1 á 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.